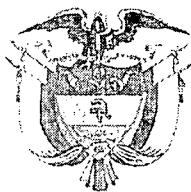


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00019-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ZORAIDA VALENCIA QUIÑONES  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
ASUNTO: Previo a calificar demanda

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **24 de enero de 2018**, la señora **ZORAIDA VALENCIA QUIÑONES**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable al **MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por los presuntos perjuicios sufridos por la demandante, en razón de los daños ocasionados en su salud. (Fls. 1-10).

CONSIDERACIONES

Aunque la controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, previo a calificar la demanda y a proceder con el reconocimiento de personería jurídica se deberá requerir al Doctor Salomón Blanco Gutiérrez, para que aporte el poder para actuar en el presente proceso en la forma indicada en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir con nota de presentación personal por parte del poderdante, ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

Previo a calificar la demanda del proceso de la referencia, **REQUIÉRASE** al abogado Salomón Blanco Gutiérrez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, aporte el poder otorgado por **ZORAIDA VALENCIA QUIÑONES**, en la forma indicada en el artículo 74 del Código General del Proceso.

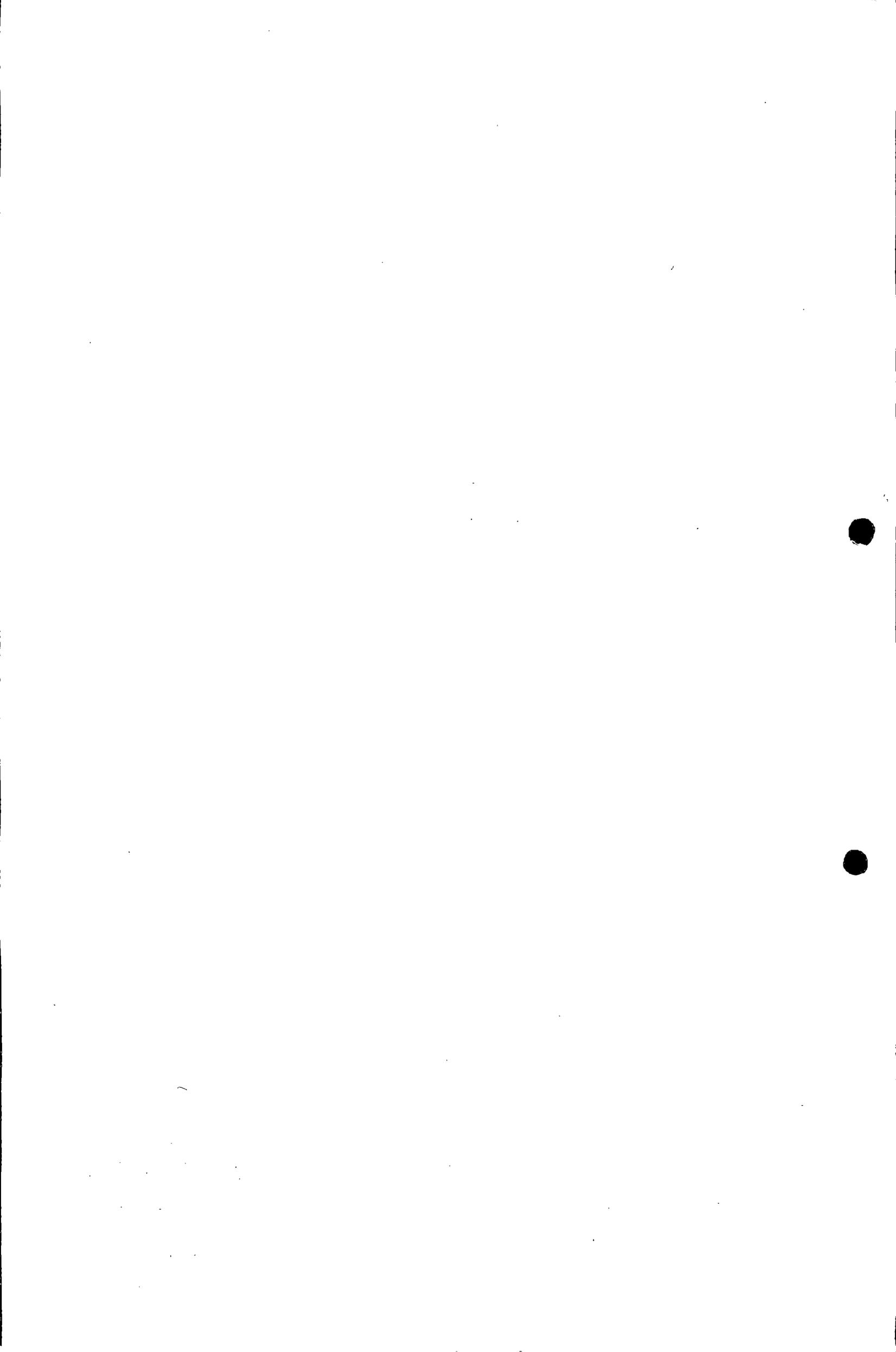
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez

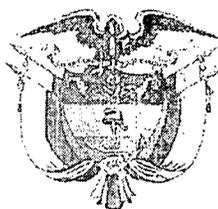
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

20 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 005 el 19  
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00013-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** KRISTHIAN CAMILO ARANGO LEONY OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y OTROS  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **15 de mayo de 2017**, los señores **KRISTHIAN CAMILO ARANGO LEÓN y WENDY SHAKIRA OSPINA ROMERO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija **GRESLYN CAMILA ARANGO OSPINA; SANDRA PATRICIA LEON ZAMORA, KATHERIN LIZETTE ARANGO LEÓN, JOHAN ESTEBAN ARANGO LEÓN, JOSÉ IVAN BARRIOS DUQUE, BLANCA NIEVES ZAMORA AYALA, JOSE ANTONIO PALOMO ZAMORA, YORDAN ANDRES ZAMORA AYALA, STIVENSON EDUARDO ZAMORA Y EDWIN FERNANDO ZAMORA**, través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL.**, por los presuntos perjuicios ocasionados al señor **KRISTHIAN CAMILO ARANGO LEÓN**, en razón de haber sido privado de la libertad de manera ilegal y arbitraria; según lo expuesto en el libelo introductorio. (Fols. 1-27).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

1.1. Jurisdicción.

La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue ocasionado por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL.**

## 1.2. Conciliación.

Advierte el Despacho que la parte actora allega una constancia en la que aduce haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad como se observa en el acta suscrita por la Procuraduría 6 Judicial II Para Asuntos Administrativos el **6 de marzo de 2017**, en la cual se puede evidenciar que la conciliación se declara fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo. (Fols: 558-572 del C.2).

De conformidad con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la audiencia de conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad que se debe agostar antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al respecto la norma establece:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**” (Resaltado fuera del texto).*

Evidencia el Despacho que en el acta de conciliación y en el acápite de partes de la demanda no se registró que actuaba como convocante la señora **DIOSELINA AYALA DE ZAMORA**, quien si fue incluida en las pretensiones den libelo demandatorio y en el poder adjunto, razón por la cual es necesario requerir al apoderado de la parte actora, para que allegué certificación emitida por la Procuraduría 6 Judicial II para asuntos Administrativos, en la que se constate que también actuó como convocante la persona en mención, a fin de acreditar que respecto de ella se agotó el requisito de procedibilidad.

## 2. DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

Con fundamento en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

***1. La designación de las partes y de sus representantes.***

***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**”*  
(Destacado por el Despacho).

Según la norma citada líneas arriba, toda demanda deberá contener, entre otras cosas, la designación de las partes y las pretensiones formuladas por separado, con observancia de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que en el libelo introductorio se formulan pretensiones por concepto de perjuicios inmateriales respecto de la señora **DIOSELINA AYALA DE ZAMORA**, sin embargo como se indicó líneas arriba, de la revisión del acta de conciliación extrajudicial, no se constata que el requisito de procedibilidad se haya agotado con esta persona, de

manera que si la parte actora no logra acreditar que la aludida señora actuó como convocante, el apoderado de la parte actora debe modificar las pretensiones, excluyéndola de la demanda.

Por lo anterior se requiere que el apoderado de la parte actora allegue certificación emitida por la Procuraduría que conoció del trámite conciliatorio, en la cual aclara que la señora **DIOSELINA AYALA DE ZAMORA**, hizo parte de las personas convocantes dentro de dicho trámite; así mismo y de certificarse, se requiere que la señora **DIOSELINA AYALA DE ZAMORA** sea incluida en el acápite de partes de la demanda, para que sea tenida como tal dentro del proceso.

### 3. DE LOS DOCUMENTOS A ALLEGAR CON LA DEMANDA

Ahora bien, es pertinente indicar que con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, la forma en la cual se deben surtir las notificaciones del auto admisorio de la demanda se modificó en los siguientes términos:

*“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)”.*  
(Subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, es pertinente indicar que la parte demandante aportó el CD contentivo de la demanda, sin embargo, este se encuentra dañado, ya que no es posible verificar su contenido, razón por la cual y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte actora deberá llegar a este Despacho copia magnética de la demanda con el fin de surtir la notificación a las partes en los términos de la norma transcrita con antelación.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE:

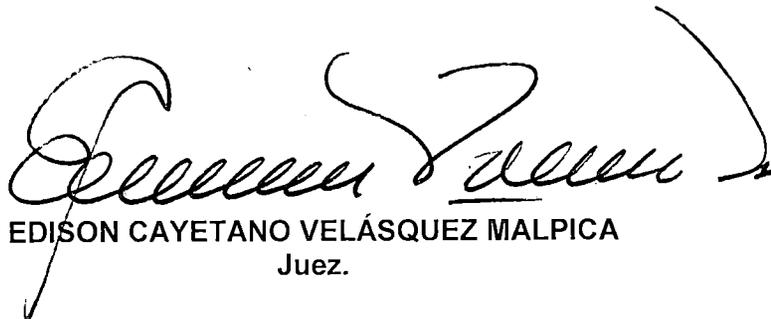
**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda objeto de estudio presentada por los señores los señores **KRISTHIAN CAMILO ARANGO LEÓN, WENDY SHAKIRA OSPINA ROMERO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija **GRESLYN CAMILA ARANGO OSPINA, SANDRA PATRICIA LEON ZAMORA, KATHERIN LIZETTE ARANGO LEÓN, JOHAN ESTEBAN ARANGO LEÓN, JOSÉ IVAN BARRIOS DUQUE, BLANCA NIEVES ZAMORA AYALA, JOSE ANTONIO PALOMO ZAMORA, YORDAN ANDRES ZAMORA AYALA, STIVENSON EDUARDO ZAMORA Y EDWIN FERNANDO ZAMORA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN**

**EJECUTIVA RAMA JUDICIAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Se reconoce personería al Doctor Germán Muñoz Bolaños, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes visibles en folios 28-35 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

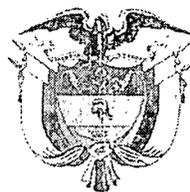
**20 FEB. 2018**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 005 ed

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-000023-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** OSCAR DAVID GUEVARA POLO.  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito de **26 de Enero de 2018**, El señor **Oscar David Guevara Polo** (afectado) en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por las afectaciones que adquirió mientras prestaba su servicio militar obligatorio en condición de soldado regular adscrito al Batallón de Selva No.52 “Coronel José Dolores Solano” (Fols.18-27).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que le generó una presunta disminución de capacidad laboral al señor Oscar David Guevara Polo.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (194) JUDICIAL I ADMINISTRATIVA el día **29 de Agosto de 2017**. (Fols.16-17).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho es decir, el día **21 de Marzo de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **21 de Marzo de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **6 de Junio de 2017**, esto es faltando Un (1) año, nueve (9) meses y Quince (15) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **29 de Agosto de 2017** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **30 de Agosto de 2017**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **14 de Junio de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **26 de Enero de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** Oscar David Guevara Polo.
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el señor Oscar David Guevara Polo **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y a la dirección de notificación judicial obrante a fol. 26.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

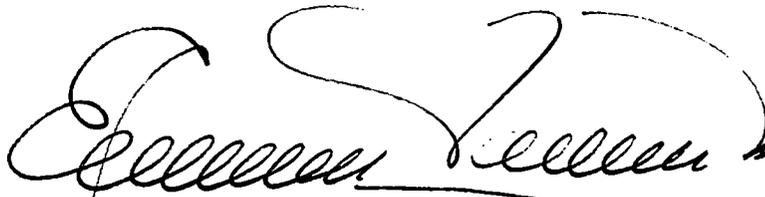
Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: Córrese traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA., los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEXTO:** Se **RECONOCE** personería a la Doctora Paula Camila López Pinto identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.457.741 y tarjeta profesional No. 205.125 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferido visible a folios 1-2 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
JUEZ

AS

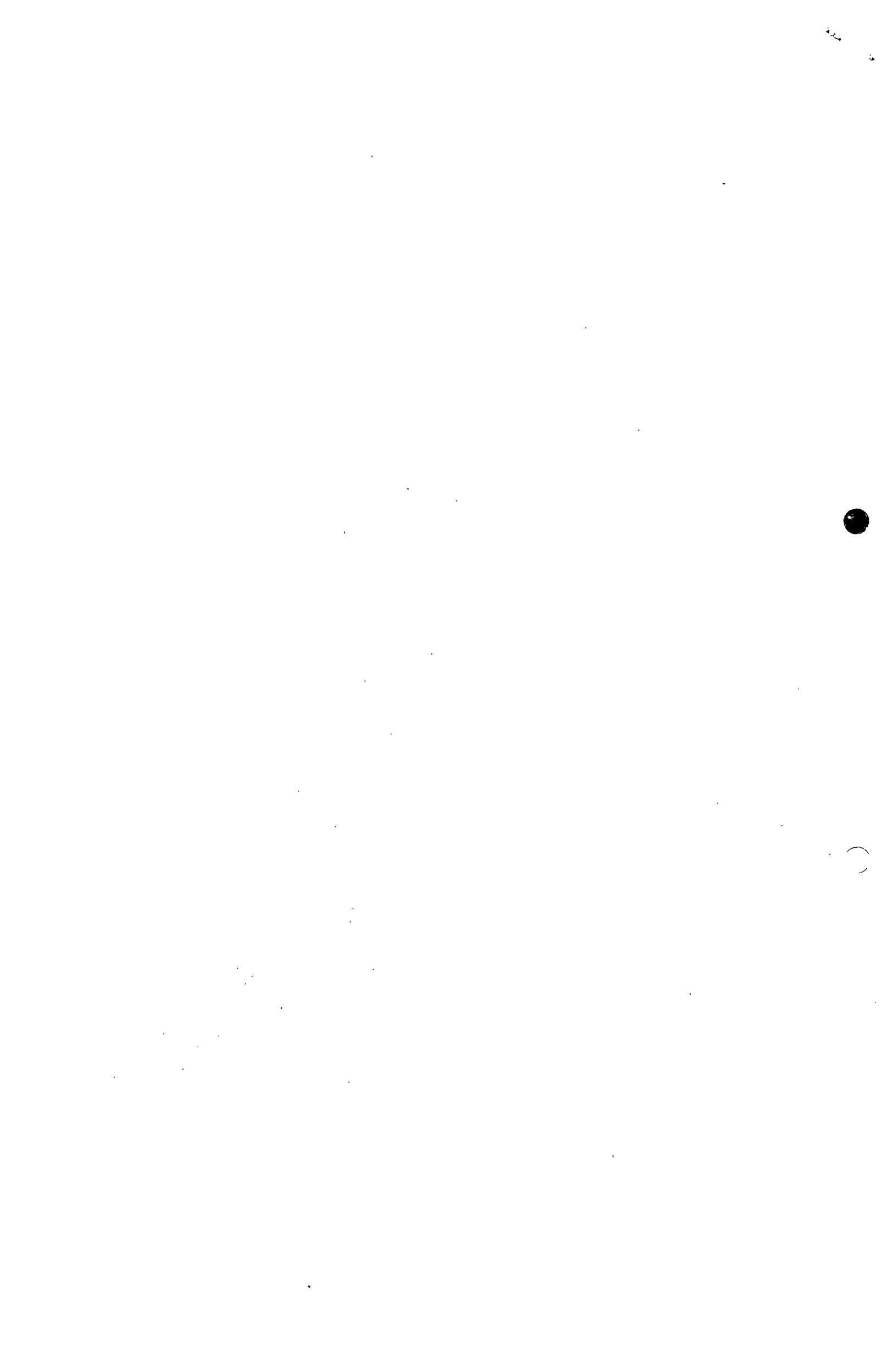
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

20 FEB. 2013

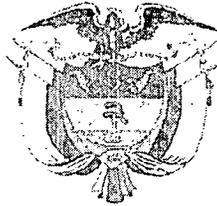
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 005 *eh*  
EL SECRETARIO

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00018-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** LUCIO QUINCHUCUA MARTINEZ y OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **15 de septiembre de 2016**, los señores **LUCIO QUINCHUCUA MARTÍNEZ**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **SAMUEL DAVID QUINCHUCUA AVILES; MARIA HILDA MARTINEZ SÁNCHEZ; LUIS ORLANDO QUINCHUCUA; LUIS FRIYDE QUINCHUCUA MARTÍNEZ; MARLEISY QUINCHUCUA MARTÍNEZ; ADRID MARÍA QUINCHUCUA MARTÍNEZ y YANILE QUINCHUCUA MARTÍNEZ**, través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los presuntos perjuicios ocasionados al señor **LUCIO QUINCHUCUA MARTÍNEZ**, por la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad de que fue objeto por el término de cuarenta meses, sindicado del delito en persona protegida y desaparición forzada agravada (Fls. 9-38 del C.1).

El **14 de diciembre de 2017**, el Honorable Tribunal Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, declaró la falta de competencia por factor cuantía y en consecuencia ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá D.C., correspondiéndole a este Despacho por reparto.

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

1.1. Jurisdicción.

La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue ocasionado por la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

## 1.2. Conciliación.

Advierte el Despacho que la parte actora allega una constancia visible a folios 12-17 del cuaderno principal, en la que aduce haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad como se observa en el acta suscrita por la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Administrativos el **17 de agosto de 2016**, en la cual se puede evidenciar que la conciliación se declara fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo. (Fols. 325-326 del C.2).

De conformidad con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la audiencia de conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad que se debe agotar antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al respecto la norma reza lo siguiente:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**” (Resaltado fuera del texto).*

Evidencia el Despacho que en el acta de conciliación solo se registró que actuaba como convocante **LUCIO QUINCHUCUA MARTÍNEZ**, omitiéndose a los demás demandantes consagrados en la demanda y en el poder adjunto, razón por la cual es necesario requerir al apoderado de la parte actora, para que allegué certificación emitida por la Procuraduría 12 Judicial II para asuntos Administrativos, en la que se constate que también actuó como convocante las siguientes personas: **SAMUEL DAVID QUINCHUCUA AVILES; MARIA HILDA MARTINEZ SÁNCHEZ; LUIS ORLANDO QUINCHUCUA; LUIS FRIYDE QUINCHUCUA MARTÍNEZ; MARLEISY QUINCHUCUA MARTÍNEZ; ADRID MARÍA QUINCHUCUA MARTÍNEZ y YANILE QUINCHUCUA MARTÍNEZ.**

Lo anterior, a fin de acreditar que respecto de estas personas se agotó el requisito de procedibilidad y así admitir la demanda teniendo en cuenta las mismas.

## 2. DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

Con fundamento en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

***1. La designación de las partes y de sus representantes.***

***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo***

**dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**  
(Destacado por el Despacho).

Según la norma citada líneas arriba, toda demanda deberá contener, entre otras cosas, la designación de las partes y las pretensiones formuladas por separado, con observancia de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que en el libelo introductorio se formulan pretensiones por concepto de perjuicios inmateriales respecto de SAMUEL DAVID QUINCHUCUA AVILES; MARIA HILDA MARTINEZ SÁNCHEZ; LUIS ORLANDO QUINCHUCUA; LUIS FRIYDE QUINCHUCUA MARTÍNEZ; MARLEISY QUINCHUCUA MARTÍNEZ; ADRID MARÍA QUINCHUCUA MARTÍNEZ y YANILE QUINCHUCUA MARTÍNEZ SAMUEL DAVID QUINCHUCUA AVILES; MARIA HILDA MARTINEZ SÁNCHEZ; LUIS ORLANDO QUINCHUCUA; LUIS FRIYDE QUINCHUCUA MARTÍNEZ; MARLEISY QUINCHUCUA MARTÍNEZ; ADRID MARÍA QUINCHUCUA MARTÍNEZ y YANILE QUINCHUCUA MARTÍNEZ, sin embargo como se indicó líneas arriba, de la revisión del acta de conciliación extrajudicial, no se constata que el requisito de procedibilidad se haya agotado todas las personas antedichas, de manera que si la parte actora no logra acreditar que los aludidos señores actuaron como convocantes, el apoderado de la parte actora debe modificar las pretensiones, excluyéndolos de la demanda.

### 3. DE LOS DOCUMENTOS A ALLEGAR CON LA DEMANDA

Ahora bien, es pertinente indicar que con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, la forma en la cual se deben surtir las notificaciones del auto admisorio de la demanda se modificó en los siguientes términos:

*“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*(...)*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

*(Subrayado fuera del texto).*

En este orden de ideas, es pertinente indicar que la parte demandante no aportó los traslados de la demanda, razón por la cual debe allegarlos dentro del término de subsanación de la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda objeto de estudio presentada por los señores **LUCIO QUINCHUCUA MARTÍNEZ**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **SAMUEL DAVID QUINCHUCUA AVILES; MARIA HILDA MARTINEZ SÁNCHEZ; LUIS ORLANDO QUINCHUCUA; LUIS FRIYDE QUINCHUCUA MARTÍNEZ; MARLEISY QUINCHUCUA MARTÍNEZ; ADRID MARÍA QUINCHUCUA MARTÍNEZ** y **YANILE QUINCHUCUA MARTÍNEZ**, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

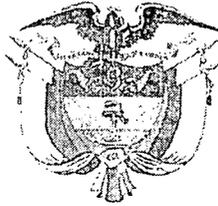
**20 FEB. 2018**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 005 *ed*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00009-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: SILVIA ALEJANDRA MELGAREJO JAIME y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
Asunto: INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **16 de enero de 2016**, la señora **SILVIA ALEJANDRA MELGAREJO JAIME**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **ANDRÉS FELIPE** y **ANDREA CAROLINA CAICEDO MELGAREJO**, través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los presuntos perjuicios ocasionados por la muerte del soldado profesional Luis Ernesto Caicedo Riaño en hechos ocurridos el **13 de diciembre de 2015**. (Fols. 1-6).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

1.1. Jurisdicción.

La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue ocasionado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

1.2. Conciliación.

Advierte el Despacho que la parte actora allega una constancia visible a folios 18-20 del cuaderno principal, en la que aduce haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad como se observa en el acta suscrita por la Procuraduría 147 Judicial II Para Asuntos Administrativos el **17 de noviembre de 2017**, en la cual se puede evidenciar que la conciliación se declara fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.

De conformidad con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la audiencia de conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad que se debe agotar antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al respecto la norma establece:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**” (Resaltado fuera del texto).*

Evidencia el Despacho que en el acta de conciliación solo se registró que actuaba como convocante **SILVIA ALEJANDRA MELGAREJO JAIME**, omitiéndose a los hijos menores de edad, **ANDRÉS FELIPE** y **ANDREA CAROLINA CAICEDO MELGAREJO** consagrados en la demanda y en el poder adjunto, razón por la cual es necesario requerir al apoderado de la parte actora, para que allegué certificación emitida por la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos Administrativos, en la que se constate que también actuaron como convocantes los menores en mención.

Lo anterior, a fin de acreditar que respecto de estas personas se agotó el requisito de procedibilidad y así admitir la demanda teniendo en cuenta las mismas.

## **2. DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.**

Con fundamento en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

***1. La designación de las partes y de sus representantes.***

***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**” (Destacado por el Despacho).*

Según la norma citada líneas arriba, toda demanda deberá contener, entre otras cosas, la designación de las partes y las pretensiones formuladas por separado, con observancia de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que en el líbello introductorio se formulan pretensiones por concepto de perjuicios inmateriales respecto de los menores **ANDRÉS FELIPE** y **ANDREA CAROLINA CAICEDO MELGAREJO**, sin embargo como se indicó líneas arriba, de la revisión del acta de conciliación extrajudicial, no se constata que el requisito de procedibilidad se haya agotado con esas personas, de manera que si la parte actora no

logra acreditar que los aludidos menores actuaron como convocantes, el apoderado de la parte actora debe modificar las pretensiones, excluyéndolos de la demanda.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda objeto de estudio presentada por la señora **SILVIA ALEJANDRA MELGAREJO JAIME**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **ANDRÉS FELIPE** y **ANDREA CAROLINA CAICEDO MELGAREJO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

20 FEB. 2013

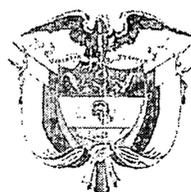
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

NO. 005

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00331-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** WILMA SABIER MONTAÑO Y OTROS.  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito de **19 de Diciembre de 2017**, Los señores **Wilma Sabier Montaña Viafara** (afectado); **Nayibe Montaña Viafara** (Madre) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Wendy Nayely Montaña** (hermana); **Karla Dayana Montaña Viafara** y **Yordan Andrés Montaña Viafara** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, para que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los presuntos perjuicios que le fueron ocasionados por las afectaciones que adquirió mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la compañía de Antinarcóticos de Operaciones de Necolí. (Fols.1-9).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional que le genero una presunta disminución de capacidad laboral al señor Wilma Sabier Montaña Viafara en un 9.5% (Fols.24-26).

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de citación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación a la conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA SEPTIMA (7) JUDICIAL II ADMINISTRATIVA el día **14 de Diciembre de 2017**. (Fols.29-30).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este

tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho es decir, el día **8 de Julio de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **8 de Julio de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **4 de Octubre de 2017**, esto es faltando un (1) año, dos (2) meses y diez (10) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **14 de Diciembre de 2017** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **15 de Diciembre de 2017**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **25 de Febrero de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **19 de Diciembre de 2017** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** Wilma Sabier Montaña Viafara (afectado); Nayibe Montaña Viafara (Madre) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Wendy Nayely Montaña (hermana); Karla Dayana Montaña Viafara y Yordan Andrés Montaña Viafara.
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Wilma Sabier Montaña Viafara; Nayibe Montaña Viafara quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Wendy Nayely Montaña; Karla Dayana Montaña Viafara y Yordan Andrés

Montaño Viafara **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y a la dirección de notificación judicial obrante a fol. 9.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: Córrese traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA., los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEXTO:** Se **RECONOCE** personería a la Doctora Helia Patricia Romero Rubiano identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.967.926 y tarjeta profesional No. 194.840 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 10-13 del plenario.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

20 FEB. 2018

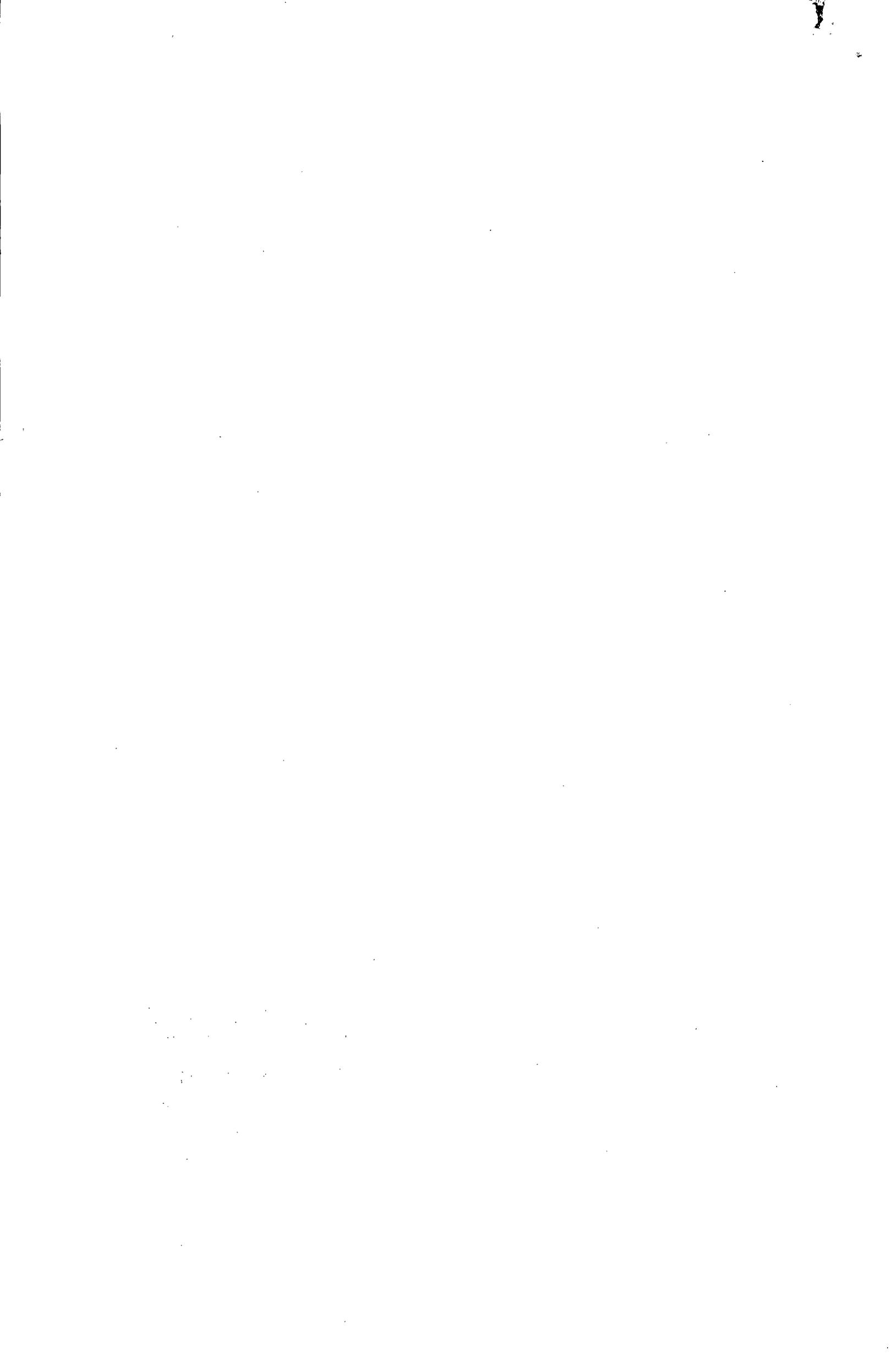
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 005  
EL SECRETARIO

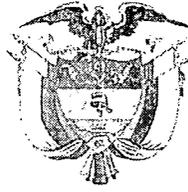
AS

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00330-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** ANA MERCEDES FIGUEROA Y OTROS.  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E DEL DISTRITO CAPITAL – HOSPITAL DE SAN BLAS BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda presentada el **19 de Diciembre de 2017** se encuentra presentada por:

- Ana Mercedes Figueroa (Compañera permanente)
- Carlos Enrique Pinzón Figueroa, Rosalía Pinzón Figueroa, Andrea Yanneth Pinzón Figueroa, Liliana Rubiela Pinzón Figueroa. (Hijos).
- Duvvan Enrique Pinzón León, Deissy Juliana Pinzón, Juan José Cuevas Pinzón, Cristian David Cuevas Pinzón, Julián Leonardo Contreras Pinzón, Madelein Sharyt Contreras Pinzón, María Fernanda Contreras Pinzón, Allisón Andrea Aguilar Pinzón, Angie Soley Aguilar Pinzón, Juan Diego Ramírez Pinzón, Darian Xamir Ortiz Pinzón. (Nietos).
- María José Aguilar Pinzón, Alan Matías Jiménez Aguilar, Miguel Ángel Aguilar Pinzón, Dilan Samuel Benavidez Aguilar. (Bisnietos).
- Javier Figueroa Correa, Ángela Patricia Figueroa, Ángela María Figueroa, Sandra Isabel Figueroa. (Hijastros).

Esta familia actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E DEL DISTRITO CAPITAL – HOSPITAL DE SAN BLAS BOGOTÁ por la presunta falla en la prestación, atención y omisión del servicio médico que causó la muerte del señor Luis Enrique Pinzón (Q.E.P.D) (Fols.57-94).

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**CONSIDERACIONES**

## • DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Precisa el Despacho que las pretensiones declarativas formuladas en la demanda, no son concordantes con los hechos y/o omisiones que son imputados a cada entidad.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 y 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere a que los hechos y omisiones que se sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar "debidamente determinados"; como dicho presupuesto procesal no se cumplió por la parte actora en el presente asunto, la misma deberá subsanar la misma de la siguiente manera:

- a) Aclarar o adecuar los hechos expuestos en los numerales 16, 17, 18, 19 toda vez que no constituyen situaciones fácticas que fundamenten las pretensiones de la demanda, pues incluyen apreciaciones subjetivas y argumentos jurídicos que deben hacer parte del concepto de violación.

## • PODER :

Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que aporte el poder otorgado por la señora Ángela María Figueroa con las facultades de que trata el art. 74 y 77 del Código General del proceso, pues de la revisión del proceso se determina que el obrante a folio 5 si bien está firmado por la misma, no tiene constancia de haber sido presentado ante autoridad competente, de esta manera deberá ser presentado en debida forma y esclareciendo quien otorga el poder judicial.

## • DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Advierte el despacho que la parte actora no allega constancia mediante la cual acredite haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de:

- Andrea Yanneth Pinzón Figueroa, Rubiela Pinzón Figueroa (hijas).
- Juan José Cuevas Pinzón, Cristian David Cuevas Pinzón, María José Aguilar Pinzón, Alan Matías Jiménez Aguilar, Juan Diego Ramírez Pinzón, Darian Xamir Ortiz Pinzón (nietos y bisnietos).

Razón por la cual, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso en relación con esta parte demandante, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando a la parte actora allegar constancia expedida por el

---

<sup>1</sup> ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
(..)

Ministerio Público que certifique el agotamiento de requisito de procedibilidad frente a estas personas.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por los señores:

- Ana Mercedes Figueroa (Compañera permanente)
- Carlos Enrique Pinzón Figueroa, Rosalía Pinzón Figueroa, Andrea Yanneth Pinzón Figueroa, Liliana Rubiela Pinzón Figueroa. (Hijos).
- Duvvan Enrique Pinzón León, Deissy Juliana Pinzón, Juan José Cuevas Pinzón, Cristian David Cuevas Pinzón, Julián Leonardo Contreras Pinzón, Madelein Sharyt Contreras Pinzón, María Fernanda Contreras Pinzón, Allisón Andrea Aguilar Pinzón, Angie Soley Aguilar Pinzón, Juan Diego Ramírez Pinzón, Darian Xamir Ortiz Pinzón. (Nietos).
- María José Aguilar Pinzón, Alan Matías Jiménez Aguilar, Miguel Ángel Aguilar Pinzón, Dilan Samuel Benavidez Aguilar. (Biznietos).
- Javier Figueroa Correa, Ángela Patricia Figueroa, Ángela María Figueroa, Sandra Isabel Figueroa. (Hijastros); conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**TERCERO: Se RECONOCE** personería al Doctor Luis Rene Pico identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.355.377 y tarjeta profesional No. 97.078 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 8 del cuaderno de pruebas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

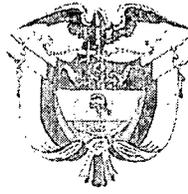
20 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. COS 01  
EL SECRETARIO

AS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00319-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** ROBINSON ANDRES CANO.  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito de **18 de Diciembre de 2017**, El señor **Robinson Andrés Cano** (afectado) en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, para que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los supuestos perjuicios que le fueron ocasionados por las afectaciones que adquirió mientras prestaba su servicio militar obligatorio en condición de soldado regular adscrito al Batallón Energético y Vial No.4 en Cocorná – Antioquia. (Fols.3-16).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que le generó una presunta disminución de capacidad laboral y daño en la salud al señor Robinson Andrés Cano Bedoya.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (193) JUDICIAL I ADMINISTRATIVA el día **30 de Noviembre de 2017**. (Fols.36).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho es decir, el día **23 de Enero de 2016**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **23 de Enero de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **12 de Octubre de 2017**, esto es faltando tres (3) meses y Once (11) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **30 de Noviembre de 2017** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **1 de Diciembre de 2017**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **12 de Marzo de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **18 de Diciembre de 2017** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** Robinson Andrés Cano Bedoya.
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el señor Robinson Andrés Cano Bedoya **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y a la dirección de notificación judicial obrante a fol. 15.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA., los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEXTO:** Se **RECONOCE** personería a la Doctora Mónica Patricia García Mejía identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.896.743 y tarjeta profesional No. 169.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferido visible a folio 1 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
JUEZ

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

**20 FEB. 2018**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

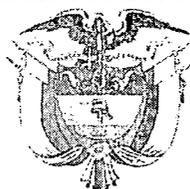
No. 005  
EL SECRETARIO

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00302-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA.  
**Demandado:** NACION- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL – RAMA JUDICIAL.  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito de **7 de Diciembre de 2017**, el Señor **Diego Fernando Ramírez Sierra** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial -, por los presuntos perjuicios que le fueron ocasionados como consecuencia del presunto error jurisdiccional materializado en las decisiones judiciales adoptadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – subsección “C” y por el Consejo de Estado – Sección Cuarta, dentro de la acción de tutela **25000-23-36-000-2016-01928-00**, las cuales según el actor varió de manera abrupta e injustificadamente el precedente administrativo y jurisprudencial existente, rompiendo así el principio de confianza legítima y respeto del acto propio. (Fols.2-25 del C.1).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue el presunto error jurisdiccional por parte de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de citación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación a la conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (157) JUDICIAL II ADMINISTRATIVA el día **31 de Octubre de 2017**.

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, el día **8 de Diciembre de 2016**. (Fol.248 C.2)

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **8 de Diciembre de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **24 de Agosto de 2017**, esto es faltando un (1) año, Tres (3) meses, Catorce (14) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **31 de Octubre de 2017**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente léase el **1 de Noviembre de 2017**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **15 de Febrero de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **7 de Diciembre de 2017** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## **2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** Diego Fernando Ramírez Sierra. (afectado).
- **Parte demandada:** La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico de error judicial y vulneración al principio de confianza legítima.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por Diego Fernando Ramírez Sierra **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** **Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA., los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25)

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEXTO:** Se **RECONOCE** personería a la Doctora Yolanda Vargas Rúgeles identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.297.236 de Bogotá., y tarjeta profesional No. 246.693 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
JUEZ

AS

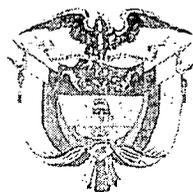
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

20 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 005 de  
EL SECRETARIO

días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00209 00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YEISON NORBERTO TRIANA RETAVISTA Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.  
**Asunto:** Aprueba parcialmente conciliación judicial.

I. ANTECEDENTES

El **6 de febrero de 2018** cuando se desarrollaba la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de la entidad demandada, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** manifestó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, plantea propuesta conciliatoria, la cual se encuentra contenida en el oficio **No. OFI18-0002 MDNSGDALGCC del 1 de febrero de 2018**, suscrito por la Secretaria Técnica de dicho Comité (Fols. 63 y 64); a su vez la apoderada en mención expuso en audiencia los parámetros fijados por éste para la conciliación, documento del cual se le dio traslado a la parte activa de la Litis, quien manifestó aceptar la propuesta allegada por la parte demandada.

Así las cosas, este Juzgador decidió suspender la audiencia a fin de estudiar la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes. (Fols. 65-66).

II. CONSIDERACIONES

1. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL.

La conciliación judicial es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, de carácter particular y de contenido patrimonial, que procede en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del cual, las partes con el direccionamiento del Juez de la causa, quien homologa o convalida lo acordado por ellas, otorgándole eficacia de cosa juzgada, resuelven de manera directa una controversia que es susceptible de ser conciliable.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia C-902 de 2008, Referencia: expediente D-7216. Magistrado Ponente: Doctor NILSON PINILLA PINILLA

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00209 00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON NORBERTO TRIANA RETAVISTA Y OTROS.

La conciliación es definida por el legislador en el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

**“Artículo 64. Definición.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Los asuntos conciliables se encuentran consagrados en el artículo 65 de la misma legislación:

**“Artículo 65. Asuntos conciliables.** Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimientos y aquellos que expresamente determine la ley.”

Por su parte, en el artículo 3 de la Ley 640 de 2001, se establecieron las clases de conciliación existentes, dividiéndolas en judiciales y prejudiciales. Esto en los siguientes términos:

**“ARTICULO 30. CLASES.** La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad. (...)”

En relación con el trámite para realizar la audiencia de conciliación judicial, la Ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 640 de 2001, disponen:

**“LEY 446  
CAPITULO 4  
De la conciliación judicial  
SECCION 1ª  
Normas generales**

**Artículo 101.** Derogado por el art. 49 de la Ley 640 de 2001 Oportunidad.

En los procesos en que no se haya proferido sentencia de primera o única instancia, y que versen total o parcialmente sobre materias susceptibles de conciliación, habrá por lo menos una oportunidad de conciliación, aun cuando se encuentre concluida la etapa probatoria.

(...)

**De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa**

**Artículo 104.** Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.”

**“DECRETO 1818 DE 1998  
CONCILIACION EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA  
CAPITULO I**

(...)

**CAPITULO III  
Conciliación judicial**

**Artículo 66.** Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

(...)

**Artículo 67.**

(...)

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00209 00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON NORBERTO TRIANA RETAVISTA Y OTROS.

*en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).*

**CAPITULO III**  
**De la conciliación judicial**  
**Normas generales**  
**Artículo 22. Oportunidad.**

(...)

*Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.*

*Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso; en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado. (Artículo 101 Ley 446 de 1998)."*

**"LEY 640**

**CAPÍTULO XI**

**De la conciliación judicial**

**ARTICULO 43.** *Modificado por el art. 70. Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.*

*En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.*

*Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado."*

Así las cosas, con el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Ahora bien, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*(...) "POSIBILIDAD DE CONCILIACION: En cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento". (...) (Destaca el Despacho).*

Aunado a lo anterior, corresponderá al juez administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si comprueba el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3º de artículo 73 de la ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

*(...) "La autoridad judicial improbara el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público". (...)*

## 2. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

### 2.1. Capacidad Para Ser Parte, Para Conciliar y Autoridad Competente Para Su Celebración.

Figuran como partes conciliantes:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00209 00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON NORBERTO TRIANA RETAVISTA Y OTROS.

**PARTE DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, representado en el presente proceso por la Doctora Alejandra Cuervo Giraldo, a quien se le confirió poder en debida forma, otorgándose la facultad de conciliar, el cual obra a folio 46 del cuaderno principal del expediente.

**PARTE DEMANDADA:** los señores **YEISON NORBERTO TRIANA RETAVISTA, CARLOS ESNEIDER TRIANA RETAVISTA, NORBERTO TRIANA ANZOLA, MARIA DEYANIRA RETAVISTA ALVAREZ** y la menor **ANGIE PAOLA TRIANA RETAVISTA**.

Los demandantes se encuentran representados por el Doctor German Alfonso Rojas Sánchez, quien tiene facultad para conciliar de acuerdo con la sustitución de poder que obra a folio 62 del expediente.

## 2.2. De la caducidad de la acción.

En providencia del **25 de julio de 2016**, el Despacho realizó el análisis de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora, encontrando que ésta no ha operado por las siguientes razones:

*“(…) En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir desde el día **21 de marzo de 2015**, pues el 20 de marzo de 2015 fue la fecha en que se notificó de manera personal al afectado Yeison Norberto Triana Retavista el acta No. 76445 de 2015, emitida por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia (Fls. 15-16 del C.1).*

*Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **21 de marzo de 2017** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **14 de enero de 2016**, esto es faltando catorce (14) meses siete (7) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como ésta se celebró **22 de febrero de 2016**, declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término comenzó a correr a partir del día siguiente, léase el 23 de febrero de 2016, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **29 de abril de 2017**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **5 de abril de 2016**, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción. (…)*

De acuerdo con el anterior análisis se encuentra que el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Reparación Directa no ha operado.

## 2.3. Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público.

Se procede a examinar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, más exactamente para el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998.

En el presente caso, observa el Despacho la existencia parcial de lesividad para los intereses de la entidad demandada toda vez que, pese a que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio respecto de los demandantes, no se logró demostrar que la presunta menor **ANGIE PAOLA TRIANA RETAVISTA** tiene vínculo de consanguinidad en línea colateral con el afectado directo, pues respecto de ella el apoderado de la parte actora no acreditó la legitimación en la

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00209 00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON NORBERTO TRIANA RETAVISTA Y OTROS.

causa por activa, aportando copia del registro civil de nacimiento, prueba idónea en estos casos.

Por lo anterior, aunque el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, considera procedente CONCILIAR respecto de los perjuicios morales solicitados por todos los demandantes, el Despacho aprobará parcialmente dicho acuerdo, solo respecto de los señores **YEISON NORBERTO TRIANA RETAVISTA, CARLOS ESNEIDER TRIANA RETAVISTA, NORBERTO TRIANA ANZOLA y MARIA DEYANIRA RETAVISTA ALVAREZ.**

#### **2.4. Revisión de inexistencia de causales de nulidad.**

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

#### **5. Soporte documental.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

El caso en estudio se cumple parcialmente este último presupuesto dado que en el expediente no obra el registro civil de nacimiento de ANGIE PAOLA TRIANA RETAVISTA, pues solo obran las siguientes documentales:

- Copia auténtica y completa de los registros civiles de nacimiento de Carlos Esneider Triana Retavisca y Yeison Norberto Triana Retavisca (Fols 13-14).
- Copia auténtica y completa del acta de junta médica laboral No. 76.445 hecha el día 17 de marzo de 2015 en la Dirección de Sanidad del Ejército en la ciudad de Yopal, en donde se valoró la incapacidad laboral del soldado regular Yeison Norberto Triana Retavisca. (Fols 15-16).
- Constancia de la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en donde consta que la conciliación prejudicial fracasó por falta de acuerdo, y por tanto, quedó agotada esa etapa previa de la conciliación. (Fols 17-18).
- Oficio No. **OFI18-0002 MDNSGDALGCC del 1 de febrero de 2018**, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en el cual se plantea propuesta conciliatoria (Fols. 63 y 64)

#### **2. CASO CONCRETO:**

La apoderada de la entidad demandada manifestó en audiencia del **6 de febrero de 2018**, que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa – Ejército

Nacional, en reunión realizada el **1 de febrero de 2018**, autorizó conciliar bajo la teoría del depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

*"(...) PERJUICIOS MORALES:*

*Para JEISON NORBERTO TRIANA RETAVISTA, en calidad de víctima directa, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para NORBERTO TRIANA ANZOLA y MARIA DEYANIRA RETAVISTA en calidad de Padres de la víctima, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para CARLOS ESNEIDER TRIANA RETAVISTA y ANGIE PAOLA TRIANA RETAVISTA, en calidad de Hermanos de la víctima, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*DAÑO A LA SALUD:*

*No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014,*

*PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)*

*No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es apto para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual efectuar un reconocimiento adicional configura una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa. (...)"*

Respecto de la forma de pago, manifestó que se realizará de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, condición que fue aceptada por la parte demandante.

De las normas referidas, se observa que se encuentran acreditados los hechos que sirven de fundamento del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el litigio, sin embargo de un estudio minucioso realizado por el Despacho no es procedente aprobarlo en su totalidad, puesto que el apoderado de la parte actora no acreditó la legitimación en la causa por activa de la menor ANGIE PAOLA TRIANA RETAVISTA, al no aportar copia del registro civil de nacimiento de la misma, el cual es la prueba idónea para acreditar el parentesco por consanguinidad de las personas naturales.

Así las cosas, respecto al reconocimiento de los perjuicios morales causados a la demandante ANGIE PAOLA TRIANA RETAVISTA, ha de precisarse que del material probatorio aportado no se logra determinar con precisión, una relación de parentesco con el directamente afectado, **YEISON NORBERTO TRIANA RETAVISTA.**

Respecto al reconocimiento de perjuicios morales a los familiares de la víctima, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido en reiteradas oportunidades:

*"De tiempo atrás el Consejo de Estado ha establecido que tratándose de los padres, hermanos, hijos y abuelos basta la acreditación del parentesco para que se presuma el perjuicio moral, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que la muerte de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, por las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, surgidas en el ámbito de la familia.*

*En efecto, aunque inicialmente se exigía prueba del perjuicio moral cuando se trataba de hermanos mayores de edad. Esta Corporación modificó su posición para extender la presunción hasta los parientes en segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales, señalando que la administración tiene la oportunidad de demostrar el debilitamiento de las relaciones familiares cuando estime que ello es procedentes.*

***Por ello, la Corporación ha aceptado que con la simple acreditación de la relación de parentesco existente se presuma el dolor sufrido por***

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00209 00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON NORBERTO TRIANA RETAVISTA Y OTROS.

***los parientes, de modo que al allegarse al proceso los registros civiles de nacimiento, que dan fe del vínculo familiar existente entre la víctima y sus hermanas eso es suficiente para que se ordene el reconocimiento de perjuicios morales.*** "11 (Destacado fuera de texto).

En coherencia con lo anterior se concluye que el acuerdo conciliatorio aunque no es violatorio de la ley, si puede afectar parcialmente el erario público de la entidad demandada, pues aunque versa sobre una materia conciliable no obra en el expediente una prueba idónea para aprobarlo en su totalidad.

Por todo lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes respecto de los demandantes **YEISON NORBERTO TRIANA RETAVISTA, CARLOS ESNEIDER TRIANA RETAVISTA, NORBERTO TRIANA ANZOLA y MARIA DEYANIRA RETAVISTA ALVAREZ**, teniendo en cuenta que obra la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa (Fol. 63-64), mediante la cual se determinó el reconocimiento y pago de perjuicios morales bajo la teoría del depósito, los cuales fueron fijados y no exceden los topes fijados por el Honorable Consejo de Estado para el reconocimiento de perjuicios morales, contenidos en el **Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013**, que fijo los criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales.

Así pues, como se aprueba parcialmente el acuerdo conciliatorio que fue objeto de estudio, el proceso deberá continuar respecto de la demandante **ANGIE PAOLA TRIANAS RETAVISTA**, para lo cual deberá fijarse fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR parcialmente** el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre las partes durante la audiencia judicial realizada a los **6 de febrero de 2018**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, expídanse a las partes, copia de la Audiencia del **6 de febrero de 2018** y demás piezas procesales, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** El presente acuerdo hace tránsito a cosa Juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al Ministerio Público.

**QUINTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **19 de abril de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00209 00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON NORBERTO TRIANA RETAVISTA Y OTROS.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
JUEZ

EB

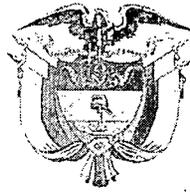
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

20 FEB. 2013

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. CCS   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 36 722 2014 00078 00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.  
**Demandado:** JUAN CARLOS ZAPATA TRUJILLO.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia del **15 de Enero de 2018** se dispuso requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que allegara al expediente constancia de entrega del citatorio de notificación personal de la parte demandada Juan Carlos Zapata de conformidad con el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso (Fol.485).
2. El Doctor Ricardo Herrera Urrego mediante escrito radicado el **19 de Enero de 2018**, da cumplimiento a lo ordenado en la providencia citada. (Fol.483).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta, que el apoderado judicial de la parte demandante cumplió con la carga procesal de aportar al expediente constancia de envío de citación de notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso al señor Juan Carlos Zapata Trujillo, en la que se evidencia que el mismo fue entregado el **5 de septiembre de 2017** (Fol.490), y a su vez, en escrito radicado el **15 de febrero del 2018**, manifiesta que ya efectuó la notificación de que trata el artículo 292 del citado Código allegando al despacho las constancias de entrega por el servicio postal autorizado (Fols.497-498), se procederá a dejar el expediente a disposición de la parte ejecutada por el término establecido en el numeral 1 del artículo 442 de Código General del Proceso, a fin de que ejerza su derecho de contradicción.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Déjese el expediente a disposición de la parte ejecutada por el termino establecido en el numeral 1 del artículo 442 de Código General del Proceso, por el cual se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor del Instituto Distrital de Desarrollo Urbano IDU en contra de Juan Carlos Zapata Trujillo, como lo contemplo el ordinal primero del auto de **19 de junio de 2014** (Fol. 424).

**SEGUNDO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior ingrésese el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

AS

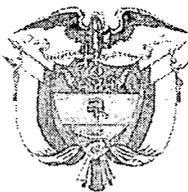
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

20 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 005 *eh*  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-36-715-2014-00175-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JOSE ESNEIDERTH OSPINA TANGARIFE Y OTROS  
**Demandado:** LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

El **31 de agosto de 2015**, el Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. profirió auto admisorio de la demanda. (Fl. 120).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico. (Fols. 141-145).

Con escrito presentado el **8 de abril de 2017**, el apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, allegó contestación de la demanda y el poder conferido por la mencionada Entidad. (Fols. 151-171).

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, desde el **1 al 3 de noviembre de 2017**, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.  
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y  
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.  
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

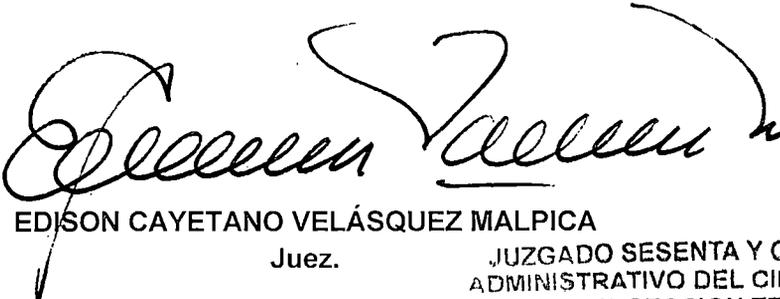
**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la parte demanda, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **23 de mayo de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

**TERCERO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Se reconoce personería al Doctor William Moya Bernal, como apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 159 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

20 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 005

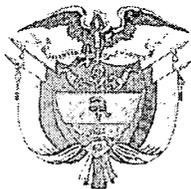
EL SECRETARIO

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 36 719 2014 00072 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** RAMON FRANCISCO CASTILLO ENRIQUEZ  
**Demandado:** NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS  
**Asunto:** Obedézcase y cúmplase

**CONSIDERACIONES**

1. De la revisión del expediente se observa que el **28 de marzo de 2017**, este Despacho profirió sentencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, formulada por la Fiscalía General de la Nación. (Fols. 265-284 del C.6)
2. Mediante escrito presentado el **13 de julio de 2017**, el apoderado de la parte actora interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. (Fols. 294-302 del C.6).
3. En proveído del **8 de agosto de 2017**, se concedió el recurso de apelación interpuesto, el cual fue admitido el **26 de septiembre de 2017**, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.
4. El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección B, el **6 de diciembre de 2017**, profirió el fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas a la parte actora por la suma de \$396.891. (Fols. 358-371 del C.6).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B., mediante providencia de **6 de diciembre de 2017**, en la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas a la parte actora por la suma de **\$396.891**.

**SEGUNDO:** De existir remanentes en la suma aportada para gastos ordinarios del proceso, por Secretaría hágase la devolución y las anotaciones del caso.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

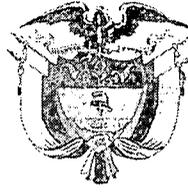
20 FEB. 2013

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 005 *en*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-36-715-2014-00147-00  
**Clase de Proceso:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** JOSE RAFAEL JORGE CASTILLO.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

**FIJA NUEVA FECHA- AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Mediante providencia del **22 de Enero de 2018**, se fijó como fecha de audiencia de pruebas en el proceso de la referencia el día **18 de abril de 2018**; no obstante, una vez verificada la agenda de audiencias, se advierte que por un error de digitación esta audiencia se fijó para las 9:00 am, hora en la que este despacho realizara la audiencia de pruebas dentro del proceso No. **11001334306520160017900**; en este orden de ideas se procederá a fijar nueva hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la hora de la Audiencia de Pruebas para el día **18 de Abril de 2018** a las **2:30 pm**.

**SEGUNDO:** Por secretaria **COMUNIQUESE** a los apoderados judiciales de la parte demandante, demandada y al Ministerio Público el contenido de este auto, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

20 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 005

EL SECRETARIO

AS

